Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL III

GABRIEL PÉREZ LÓPEZ Recurrente v. CENTRO DE DETENCIÓN DEL OESTE Recurrido	KLRA201600586	*Revisión Administrativa*

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2016.

Comparece el señor Gabriel Pérez López (señor Pérez) solicitando la revocación de la Resolución emitida por el Coordinador Regional de Remedios Administrativos (CRRA). La misma está fechada **20 de noviembre de 2016** y se certificó su envío en la misma fecha.

Considerado el recurso presentado a la luz del derecho aplicable, resolvemos desestimarlo por falta de jurisdicción por prematuro.

I.

El 1 de marzo de 2016 el señor Pérez presentó una solicitud de remedio administrativo ante la Evaluadora de Remedios Administrativos, la señora Carmen Morales Adorno (Evaluadora). En dicha solicitud alegó que el personal de Remedios Administrativos está incumpliendo con el Reglamento de Remedios Administrativos, toda vez que las respuestas emitidas de los recursos

radicados están siendo entregadas por un oficial correccional. El señor Pérez también alega que los documentos se están entregando fuera de los sobres designados por el reglamento.

El 1 de marzo de 2016 la Evaluadora emitió una respuesta. En síntesis, indicó que el Reglamento de la División de Remedios Administrativos provee un procedimiento alterno de entrega de documentos para las instituciones que no tengan suficiente personal. También indicó que es ella quien coloca los documentos dentro de los sobres designados y solamente queda al descubierto la copia que el confinado tiene que firmar.

Inconforme con dicha respuesta, el 1 de abril de 2016 el señor Pérez presentó una solicitud de reconsideración ante el CRRA. El CRRA emitió una Resolución en donde confirmo la respuesta recurrida. Dicha Resolución fue firmada y certificada como notificada el **20 de noviembre de 2016.**

Inconforme, el señor Pérez acude ante nosotros mediante recurso de revisión administrativa, presentado el 31 de mayo de 2016, y solicita que revisemos la resolución recurrida. En síntesis, el señor Pérez alega que la división de Remedios Administrativos está violentando el proceso de entrega de documentos de remedios administrativos a los confinados.

II.

La notificación correcta es característica imprescindible del debido proceso de ley. El propósito que sirve la notificación es proteger el derecho de procurar la revisión judicial de la parte afectada por un dictamen *a quo* adverso. La notificación es un elemento indispensable del debido proceso de ley y del derecho que tiene una parte a ser oído y defenderse. *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 D.P.R. 310 (2006); *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, 133 D.P.R. 881 (1993). La notificación concede a las partes la oportunidad de tomar conocimiento real de la acción tomada por la agencia y otorga a las personas, cuyos derechos pudieran quedar afectados, la oportunidad de decidir si ejercen los remedios que la ley les reserva para impugnar la determinación. *Asoc. Vec. Altamesa Este v. Municipio de San Juan*, 140 D.P.R. 24 (1996). Ante ello, **resulta indispensable que se notifique adecuadamente cualquier determinación de la agencia que afecte los intereses de un ciudadano.** *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, *supra*; *Colón Torres v. A.A.A.*, 143 D.P.R. 119 (1997); *Asoc. Vec. de Altamesa Este v. Mun. San Juan*, *supra*. (Énfasis nuestro.)

La notificación adecuada supone la advertencia de los siguientes preceptos: (1) derecho a solicitar reconsideración de la decisión tomada; (2) derecho a solicitar revisión judicial o *juicio de novo*, según sea el caso; y (3) los términos correspondientes para ejercitar dichos derechos. El incumplimiento con alguno de estos requisitos resulta en una notificación

defectuosa, por lo que no comienzan a transcurrir los términos para solicitar los mecanismos procesales posteriores o la revisión judicial del dictamen. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 D.P.R. 46 (2007); *IM Winner, Inc. v. Mun. de Guayanilla*, 151 D.P.R. 30 (2000); *Asoc. Vec. de Altamesa Este v. Mun. San Juan*, *supra*.

Es decir, **el deber de notificar a las partes una determinación administrativa de manera adecuada y completa no constituye un mero requisito**. *Río Const. Corp. v. Mun. de Caguas*, 155 D.P.R. 394 (2001). **Una notificación insuficiente puede traer consigo consecuencias adversas a la sana administración de la justicia**, además de que puede demorar innecesariamente los procedimientos administrativos y, posteriormente, los judiciales. *Olivo v. Srio. De Hacienda*, 164 D.P.R. 165 (2005). (Énfasis nuestro.)

En resumen, si una parte no es notificada de la determinación de una agencia conforme a derecho, no se le pueden oponer los términos jurisdiccionales para recurrir de la determinación. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 D.P.R 998 (2008). Para que se activen y comiencen a transcurrir los términos jurisdiccionales o de cumplimiento estricto para presentar una moción de reconsideración o un recurso de revisión ante el tribunal apelativo, es necesario que se haya notificado la determinación cuestionada por correo, a la brevedad posible y deberá archivar en autos copia de la orden o resolución y de la constancia de la notificación. Art. 3.14 de la Ley

Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 L.P.R.A. sec. 2164.

Por otro lado, es norma conocida que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, estando obligados a considerar dicho asunto aún en ausencia de un señalamiento de las partes a esos efectos. *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 D.P.R. 309 (2001); *Juliá v. Epifanio Vidal, S.E.,* 153 D.P.R. 357 (2001); V*ázquez v. A.R.P.E.,* 128 D.P.R. 513 (1991). Conforme a ello, las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *S.L.G. Ramos Szendrey v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873, (2007). La jurisdicción no se presume toda vez que, previo a la consideración en los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender el mismo. *Sociedad de Gananciales v. A.F.F.*, 108 D.P.R. 644 (1979).

La falta de jurisdicción de un tribunal no es susceptible de ser subsanada. Los tribunales carecen de discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. Cuando un tribunal acoge un recurso a sabiendas de que carece de autoridad para entender en él, actúa ilegítimamente. Por ello, cuando un tribunal no tiene jurisdicción o autoridad para considerar un recurso, procede que se desestime el mismo. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo, supra*; *Souffront v. A.A.A.*, 164 D.P.R. 663 (2005).

III.

A los efectos de revisión del recurso presentado, solo atenderemos a nuestra jurisdicción.

En este caso, la notificación de la Resolución que se solicita sea revisada fue defectuosa toda vez que está fechada **20 de noviembre de 2016.** Del expediente ante nuestra consideración se desprende que se certificó su envío a las partes en esa misma fecha. Consecuentemente, ante el evidente error en la fecha y la notificación de la resolución que se quiere revisar no podemos acreditar o verificar nuestra jurisdicción. Ello así, ya que desconocemos la fecha correcta en que se emitió y se notificó la referida resolución. Ante el error en la notificación el término para acudir ante nuestra consideración no ha comenzado a transcurrir. En este caso del expediente ante nos no puede determinarse cuando ocurrió el evento de la emisión y notificación por haberse consignado en la resolución una fecha futura, **20 de noviembre de 2016.**

En vista de lo anterior, el recurso de *revisión administrativa* presentado es prematuro, por lo que no tenemos jurisdicción para atender el mismo y procede su desestimación. Una vez subsanado el error por la agencia mediante la emisión y notificación correcta de la resolución en cuestión, la parte que así lo desee podrá acudir ante este foro dentro del término dispuesto por ley.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso presentado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. El Juez Candelaria Rosa concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones